

## DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo noveno de este Decreto, las tasas y exacciones parafiscales reguladas en él seguirán recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

Concepto	Tipo de gravamen — Pesetas
<b>Tarifa primera</b>	
<i>Reconocimientos</i>	
Espectáculos (arts. 3, 6 y 10 del Reglamento de Espectáculos Públicos):	
1) Para aperturas, según su importancia y circunstancias .....	De 350 a 1.500
2) Para reaperturas y temporadas, según importancia y circunstancias .....	De 250 a 500
3) Informe de los proyectos presentados, según categoría .....	De 250 a 750
<b>Tarifa segunda</b>	
<i>Autorizaciones</i>	
1) Para reuniones .....	25
2) Para inscripción de Asociaciones .....	100
3) Permanencia y residencia de extranjeros (sin perjuicio de las normas de reciprocidad internacional) .....	100
4) Actos recreativos (fiestas, bailes y verbenas):	
Poblaciones hasta 3.000 habitantes .....	100
Idem de 3.000 a 20.000 .....	200
Idem de 20.000 a 200.000 .....	300
Idem de más de 200.000 y para temporada .....	500
5) Actos deportivos: El 50 por 100 de la escala anterior.	
6) Espectáculos (apertura nuevos locales):	
a) Poblaciones hasta 3.000 habitantes. Idem de 3.000 a 20.000 .....	250
Idem de 20.000 a 200.000 .....	500
Idem de más de 200.000 .....	1.000
Idem de más de 200.000 .....	2.000
b) Reaperturas y trasposos de titularidad: El 50 por 100 de la escala anterior.	
c) Permisos temporada verano .....	250
d) Espectáculos taurinos:	
Becerradas y noveles .....	200
Novilladas sin picadores y nocturnas .....	500
Novilladas con picadores .....	750
Corridas de toros .....	1.000
(En poblaciones de menos de 100.000 habitantes, la escala se reducirá en el 25 por 100.)	
7) Juegos recreativos y atracciones de feria:	
a) Instalaciones permanentes .....	250
b) Instalaciones temporales .....	100
c) Instalaciones complementarias (tocadiscos, altavoces, televisores): El 50 por 100 de la escala.	
8) Apertura de establecimientos de armas, cartuchería, explosivos, polvorines, casas de compraventa y demás que requieran autorización gubernativa:	
Poblaciones hasta 3.000 habitantes .....	100
Idem de 3.000 a 20.000 .....	200

Concepto	Tipo de gravamen — Pesetas
Poblaciones de 20.000 a 200.000 habitantes	400
Idem de más de 200.000 .....	750
(Los trasposos de los establecimientos indicados devengarán el 50 por 100 de la escala anterior.)	
9) Armas y explosivos:	
a) Permisos de armas .....	50
b) Licencias de caza .....	25
c) Idem arma corta y larga-rayada ...	100
Renovación de las mismas .....	50
d) Nombramiento guardas jurados .....	50
e) Licencias especiales (reclamo, redes, perros, etc.) .....	20
f) Declaración de vedados y descastes.	500
g) Autorización uso explosivos .....	25
10) Ingreso en hoteles, fondas, casas de huéspedes, pensiones, hosterías y establecimientos similares:	
Por cada viajero: Habitaciones de más de 12 pesetas día .....	2
11) Autorización para tener huéspedes .....	25
12) Legalización y sellado de libros de todas clases .....	25
13) Certificaciones .....	10
14) Autorización para demolición fincas urbanas y elevación de pisos .....	500
<b>Tarifa tercera</b>	
<i>Concursos</i>	
1) Concursos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local y Directores de Bandas de música:	
a) Secretarios de primera categoría, Interventores y Depositarios de categoría especial, primera, segunda y tercera, y Directores de Banda de primera categoría, hasta .....	100
b) Secretarios de cuarta y quinta y Directores de Banda de segunda categoría, hasta .....	75
c) Secretarios de tercera categoría, hasta .....	50

## NOTA

Quedan exentos del pago de los gravámenes establecidos en esta Tarifa las Entidades declaradas benéficas y las personas incluidas en los padrones de beneficencia por los servicios que para ellos mismos soliciten.

\* \* \*

ORDEN de 21 de marzo de 1960 por la que se concede un plazo para la liquidación de existencias de whisky que no reúnan las condiciones de la Reglamentación técnico-sanitaria de 14 de marzo de 1959.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta de whisky, aprobada por Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de marzo de 1959, en su disposición final ordena que la mencionada Reglamentación entrará en vigor desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (número 73, de 1959), debiendo adaptarse a la misma en el plazo de diez meses todas las industrias de fabricación de whisky, incluso las que se hallan ya establecidas o en período de tramitación.

Habiéndose cumplido el citado plazo y resultando que industriales y comerciantes poseen algunas existencias de bebidas alcohólicas denominadas «whisky» que no cumplen estrictamente los requisitos establecidos por aquella Reglamentación, fabricadas con anterioridad a su publicación,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión interministerial para la Reglamentación técnico-sanitaria, por

solicitud del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se concede un plazo para la liquidación de existencias de bebidas alcohólicas denominadas whisky que no reúnan las condiciones de la Reglamentación técnico-sanitaria correspondiente, que estén en poder de mayoristas y detallistas, que terminará, sin posible prórroga, el día 31 de enero de 1961.

2.º Los comerciantes mayoristas y detallistas deberán abstenerse, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», de realizar compras de whisky que no reúnan los requisitos que exige la Reglamentación técnico-sanitaria, salvo las autorizaciones que se concedan al amparo del apartado tercero.

3.º Los fabricantes que tengan en su poder existencias de dichas bebidas alcohólicas elaboradas con anterioridad a la fecha de vigencia de la referida Reglamentación, podrán solicitar de la Comisión interministerial un plazo para la liquidación de las mismas, previa presentación de declaración jurada de existencias, según modelo que será facilitado a través del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas.

La referida Comisión propondrá a esta Presidencia del Gobierno lo que proceda para la resolución de estos casos y siempre dentro del plazo fijado en el apartado primero de esta Orden.

4.º Lo dispuesto en los apartados anteriores queda supeditado a que en la elaboración de dichas bebidas alcohólicas no se haya infringido lo dispuesto en la Ley de 26 de mayo de 1933 (Estatuto del Vino); Real Decreto del Ministerio de la Gobernación de 17 de septiembre de 1920 (Instrucciones para la calificación de los alimentos) y el Decreto del Ministerio de Hacienda de 22 de octubre de 1954 (Reglamento del Impuesto de fabricación de Alcoholes).

5.º Los Servicios de Inspección del Impuesto sobre Alcoholes del Ministerio de Hacienda y los Servicios de Defensa contra Fraudes del Ministerio de Agricultura, así como las Delegaciones de Industria del Ministerio de Industria y los Servicios de Inspección de la Dirección General de Sanidad, vigilarán especialmente la fabricación de whisky para conseguir que esta elaboración se lleve a cabo con estricto cumplimiento de lo que dispone la Reglamentación técnico-sanitaria en vigor.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de marzo de 1960.

CARRERO

Exemos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Agricultura, de Industria, de Comercio y Secretario general del Movimiento e Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, Presidente de la Comisión Interministerial para la Reglamentación técnico-sanitaria de las Industrias de la Alimentación.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 15 de febrero de 1960 por la que se dispone que las cantidades a ingresar en el Tesoro como consecuencia de la entrada en el mercado libre del alcohol industrial, rectificado, de 96-97º lo sean bajo el concepto «Recursos Eventuales de todos los Ramos».*

Ilustrísimos señores:

En contestación a la consulta formulada por la Comisión Interministerial del Alcohol respecto a la aplicación que debe darse a las cantidades a ingresar como consecuencia de la entrada en el mercado libre de alcohol industrial, rectificado, de 96-97º, que representa 5,90 pesetas por litro, diferencia entre 20,60 y 26,50 pesetas, a que hace referencia la Orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 4 de agosto de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 7 del mismo mes), reguladora de la actual campaña vinico-alcoholera, y que, con arreglo a las normas de aquélla, quedaba a disposición de la citada Comisión Interministerial en la cuenta abierta en el Banco de España, bajo el concepto «Fondo Retorno Cargas Interiores», que ha sido cancelada,

Este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Por virtud de la entrada del alcohol industrial rectificado de 96-97º en el mercado libre (Orden de la Presidencia del Gobierno fecha 4 de agosto de 1959), el importe de 5,90 pesetas litro que se obtiene por diferencia entre 20,60 y 26,50 pesetas habrá de ingresarse en el Tesoro por las fábricas alcoholeras respectivas a partir de la actual campaña bajo el concepto «Recursos Eventuales de todos los Ramos».

2.º La tramitación de los ingresos de referencia se ajustará a las mismas normas que hasta ahora han venido rigiendo, sin más variación que en vez de realizarse en la cuenta abierta en el Banco de España para estas atenciones, tendrá lugar en la Tesorería de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en la que se formalizarán por los interesados los mandamientos de ingreso, presentándose posteriormente las oportunas Cartas de Pago en las oficinas de la Comisión Interministerial del Alcohol, sita en Madrid, calle José Ortega y Gasset, número 62, para que surtan los efectos correspondientes.

3.º Se autoriza a la Intervención General de la Administración del Estado y a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para que, por las mismas, se dicten las disposiciones conducentes a la realización de los ingresos en el Tesoro a que se contrae la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Interministerial del Alcohol, Interventor general de la Administración del Estado y Director general de Impuestos sobre el Gasto.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 11 de marzo de 1960 por la que se hace extensivo a los pensionistas del Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local el incremento de pensiones establecido por el Decreto de 30 de noviembre de 1956.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo, párrafo 2, del Decreto de 30 noviembre de 1956, y oído el Consejo Directivo del Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración Local, este Ministerio ha resuelto:

1.º El incremento de pensiones establecido por el Decreto de 30 de noviembre de 1956 a favor de las Clases Pasivas de la Administración Local se hará extensivo a los pensionistas del Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, con efectos de 1 de enero de 1957.

2.º El importe de los incrementos resultantes por aplicación de lo dispuesto en el número anterior, formalizados en prima única, coste de los respectivos complementos de pensión, se cubrirá con cargo al saldo del Fondo de Prestaciones Complementarias y Facultativas del citado Montepío General.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de marzo de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Presidente del Consejo Directivo del Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se aclara la de 23 de enero último («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero) que autorizaba la convocatoria de concurso de méritos y examen de aptitud para cubrir vacantes de Profesores Adjuntos y Adjuntos de Taller.*

Vistas las consultas que se elevan por diversas Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial en solicitud de aclaración respecto al nombramiento de Presidentes, efectivos y suplentes, de los Tribunales que han de juzgar las pruebas del concurso de méritos y examen de aptitud para cubrir pla-